

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00931-00**

1. Agréguese al expediente para los fines legales pertinentes, lo pronunciado por la apoderada judicial de la parte actora.
2. De otro lado, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, por secretaría, dese cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de calenda 21 de junio de 2022, esto es, elabórense los oficios con destino a la Agencia Nacional de Tierras, en los términos allí ordenados.
3. Finalmente, a efectos de continuar con el trámite pertinente, se señala la hora de las **8:30 a.m.** del día **4** del mes de **Julio** del año que avanza, para practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión, en los términos consagrados en el numeral 9° del Art. 375 del C. G. del P. Para el efecto, de requiere a la parte interesada, con el propósito que por su conducto garantice la asistencia de quienes deben comparecer a la inspección.

Adviértase, que el día anterior a la fecha acá programada, se informará la logística de la diligencia.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a913730e1e1d44e23c91d79a036912320c2c87ff5067faa19d38a7d09d1d62b4**
Documento generado en 30/03/2023 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00067-00**

Se agrega al expediente el citatorio para la notificación personal, remitido al ejecutado Jorge Ignacio Macana Sánchez, con resultado **negativo**. En consecuencia, a efectos de proseguir con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora para que proceda con las diligencias intimatorias al demandado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de817a5de49e725146c01aeadbd9034326ec06ba16d2052d15f0815700d6b106**
Documento generado en 30/03/2023 03:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00653-00**

Tomando en consideración el registro de actuaciones adelantadas en el presente trámite, se dispone que por secretaría genere la consulta en el micrositio web asignado a esta dependencia judicial y recupere las decisiones proferidas en las fechas que se extraen del histórico precedente.

En igual sentido, se insta a las partes para que adosen íntegramente las actuaciones que reposen en su poder, a efectos de ser confrontadas con las que se logren recuperar desde el portal web de este juzgado.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f5e6ea521febe75e31d97f27757f64f296a8ee88280397913399edb707b1cd**

Documento generado en 30/03/2023 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01283-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **RESUELVE:**

1. No impartir trámite a la liquidación del crédito aportada por el extremo actor (PDF), como quiera que el presente proceso no se encuentra en la etapa procesal de actualizar el crédito. Obsérvese, que no se ha dictado sentencia ni se ha emitido auto continuando adelante la ejecución.

2. Por lo anterior, se dispone requerir a la parte actora, para que dentro del término máximo de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma al demandado Daniel Benítez Cardona del mandamiento de pago librado en su contra, tal y como se ordenó en el numeral 1° del auto de fecha 27 de agosto de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contrólese el término acá concedido, fenecido o cumplido lo ordenado, retorne las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

3. De otro lado, se niega por improcedente la solicitud de entrega de títulos, en tanto que no se cumplen los presupuestos exigidos en el Art. 447 del C.G.P. Téngase en cuenta que en el asunto no se encuentra integrado el contradictorio y por ello no existe a la fecha liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 33 Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fd0cf9cf2a0b22daab9617060ec6becf513d450544a2c744200e3709b49dd**

Documento generado en 30/03/2023 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00977-00

De cara al anterior informe secretarial, el despacho requiere al apoderado judicial interesado Dr. Jeyrson Jiménez, con el fin que, en el término de ejecutoria de la presente determinación, informe a este estrado judicial si el garaje 35 ubicado en la Carrera 68 H No. 21 A 11 Sur de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40188322, fue entregado de manera voluntaria conforme se indicó en la diligencia de entrega llevada a cabo el pasado 11 de marzo de 2020.

Por secretaría, remítase comunicación a la dirección electrónica informada en los memoriales del abogado interesado. **Comuníquese**

Adviértase, que, si dentro del término de ejecutoria de esta decisión no se hace manifestación sobre el particular, se entenderá que la entrega se materializó voluntariamente y se remitirá el despacho comisorio debidamente diligenciado al juzgado comitente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fec9ed779dca96dd418cc39badc90533fffb4cd6bbc067436289e90361dd70**
Documento generado en 30/03/2023 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00091-00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada Laboratorio Bioimagen se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad proceda concedido guardó silencio.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 28 de enero de 2019 (PDF 003 folio 22), el señor Carlos Julio de Lima Egea., a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra Laboratorio Bioimagen, con base en el contrato de arrendamiento allegado.

1.2. A través de proveído de 20 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, notificado al extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., (Certificaciones positivas de entrega - Folios 7 y 10 Pdf 005), quién en el término conferido, no propuso medios exceptivos conforme lo señalado en el núm. 2 del artículo 442 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'104.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f429e1c33ed683d68fe698d5ba9fc171a8cb0dd7ce94311e771c368e6b773c46**

Documento generado en 30/03/2023 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01265-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la gestora judicial del extremo activo, contra el auto proferido el día 15 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

En apretada síntesis, aduce la censorsa que no ha presentado ninguna solicitud de entrega de títulos, por el contrario, expresó que en más de tres oportunidades ha notificado al demandado, en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., y que tales notificaciones, no han sido tenidas en cuenta por el Despacho.

Indicó que, luego de las verificaciones del caso, encontró una dirección de correo electrónico del demandado, en la que se surtió el trámite de notificación, el día 16 de julio de 2021, y que se allegaron los soportes correspondientes.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

2. Delanteramente, se advierte que el recurso impetrado se encuentra llamado al fracaso, pues los argumentos esbozados por la censorsa, carecen de asidero, como pasa a verse.

En primer lugar, al revisar cada una de las actuaciones surtidas, se tiene que mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2020, se puso en conocimiento de este Despacho la dirección electrónica alzategomezconstru@outlook.com, en aras de surtir el enteramiento del demandado. Tal correo fue tenido en cuenta a través del auto fechado 1° de julio de 2021.

Sin embargo, con posterioridad a dicha calenda, el extremo actor no ha acreditado ninguna diligencia enfilada a notificar el mandamiento ejecutivo al convocado a juicio, o por lo menos, de ello no existe la más mínima evidencia, circunstancia que condujo a que en el auto resistido se negara el pedimento concerniente a seguir adelante la ejecución.

Adviértase en este punto, que pese a asegurar el extremo inconforme que radicó los respectivos soportes de notificación, lo cierto es que de la revisión del expediente digital no se advierte la existencia de dicho acto, de manera que, los comentados soportes, deberán ser allegados nuevamente *-de ser así-* con el soporte de entrega a la dirección electrónica asignada a esta dependencia judicial, toda vez que con fundamento en el informe secretarial que antecede, el aludido memorial intimatorio no figura en la bandeja de entrada de la dirección electrónica oficial de esta dependencia judicial; máxime, cuando tampoco presentó las respectivas evidencias con el recurso impetrado.

Dígase además, que en el presente asunto no ha sido posible dictar la respectiva sentencia o el auto previsto en el art. 440 del C. G. del P., no por negligencia de este juzgado sino, por la omisión de la parte interesada en acreditar **en legal forma** la notificación del ejecutado, puesto que, las comunicaciones que se han aportado con tal finalidad, adolecen de varios errores que en el trasegar procesal han sido expuestos, además de presentarse equívocamente a direcciones electrónicas que no se compadecen con la oficial del juzgado, por lo que a la fecha se concluye que la parte demandante no ha cumplido satisfactoriamente tal carga procesal.

Por otra parte, revisado el memorial que reposa a PDF 002 de esta encuadernación digital, resulta innegable que aquel, a pesar de figurar suscrito por la misma toga, lo cierto es que no corresponde a este asunto ni a esta Sede Judicial, pues obsérvese que el encabezado va dirigido al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, del que tampoco coincide el extremo pasivo como así mismo se dejó sentado en el correo electrónico enviado el 28 de noviembre siguiente, por manera que, no había lugar a emitir el pronunciamiento recriminado.

En ese sentido, habrá de revocarse únicamente el numeral 1° del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, debiéndose mantener incólume todo lo demás, por las razones antes compiladas.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR exclusivamente, el numeral 1° del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En lo demás, se mantiene indemne la decisión.

SEGUNDO: La parte demandante deberá cumplir lo ordenado en el numeral 2° del auto impugnado.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término concedido en el numeral 2° del auto adiado 15 de diciembre de 2022 y una vez vencido, reingrese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754a11f56b22d07bf133ef4127b3fb4d7bd149645a7378e2219d4ecff6e4616d**

Documento generado en 30/03/2023 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : 110014003003-2022-00442-00
Proceso : Ejecutivo de Acción Personal
Demandante : AECSA S.A.
Demandados : Escobar Botero Gloria Piedad
Decisión : Sentencia anticipada

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por AECSA S.A. contra **Luz Marina Prieto Rodríguez**

1. ANTECEDENTES

1.1. La entidad AECSA S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra Escobar Botero Gloria Piedad, a fin de librar orden de apremio con sustento en pagaré base de la ejecución (PDF 001 fls. 12), por las siguientes cantidades: **a)** la suma de \$63´358.743 por concepto de capital insoluto y **b)** por concepto de intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

1.2. En proveído del 6 de junio de 2022 notificado en estado a la demandante del 7 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, decisión que fue conocida por la demandada Gloria Piedad Escobar Botero por conducta concluyente, a través de auto calendario el 6 de septiembre de 2022, quien en término se pronunció sobre el libelo y enervó las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito que denominó: “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”. (PDF 007)

1.3. La parte demandante recorrió el traslado de las exceptivas formuladas por el extremo ejecutado. (PDF 011)

2. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1. *Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2. Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub examine*, se avizora que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el pagaré allegado (PDF 001 – fls. 7 a 12) fue diligenciado por la suma de \$63'358.743, del que se extrae la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, además de ser clara, expresa y exigible, por lo que es viable su cobro coercitivo.

Problema jurídico:

Conviene determinar si en el presente juicio ¿Se configuró la prescripción de la acción cambiaria invocada por el apoderado de la ejecutada?.

2.3. En lo atinente a los sustentos profesional del derecho que representa a la demandada, encaminados a la prescripción de la obligación objeto de recaudo (PDF 007), de entrada, debe advertirse que dicho enervante no tiene vocación de prosperidad como pasa a verse.

2.4. La prescripción formulada por la parte pasiva se encuentra contenida en el núm. 10 del artículo 784 del Código de Comercio, como medio de arremetida contra las pretensiones de la demanda.

2.4.1. Sobre lo pertinente, a voces de los artículos 2525 y 2535 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las acciones de otro, necesitando para ello el simple transcurso del tiempo en cada caso fijado por el legislador.

2.5. Descendiendo lo expuesto al asunto *sub-lite*, fácil es determinar que el pagaré No. 3407875 otorgado el 5 de mayo de 2022, fue convenido que el capital de \$63'358.743 se pagaría por la demandada el 6 de mayo de 2022.

En ese entendido, es preciso mencionar que la parte demandante está reclamando el cobro coercitivo del capital vencido y no pagado desde el 6 de mayo de 2022; lo que significa que la prescripción del capital, al tenor del canon 789 del Estatuto Comercial, se consumaría el 6 de mayo de 2025, sin embargo, es menester tener en consideración que la presentación de la demanda ocurrió el 17 de mayo de 2022.

2.6. Así entonces, con el propósito de corroborar la prosperidad o no del enervante de prescripción alegado por el extremo ejecutado, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural.

2.6.1. Conforme el artículo 2359 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. Lo primero ocurre cuando el deudor, tácita o expresamente reconoce su obligación, y lo segundo, en el caso contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso. Se supone entonces, que si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se promueven las acciones tendientes al cobro de lo que se adeuda, la obligación se extinguirá a favor del deudor.

De ese modo, la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal, de ello, el artículo 789 del estatuto mercantil consagra como término para la prescripción de la acción cambiaria tres (3) años contados a partir de su vencimiento.

2.6.2. De otro lado, el artículo 94 del Código General del Proceso expresa: “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide la producción de la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. (Se resaltó y se subrayó)

2.7. Así entonces, la presentación de la demanda a reparto fue el 17 de mayo de la pasada anualidad, se libró el mandamiento de pago mediante decisión del 6 de junio de 2022, determinación notificada a la parte demandante por estado el 7 de junio de 2022 (PDF 005), y a la parte demandada por conducta concluyente el 6 de septiembre del mismo año (PDF 009); significando entonces que cuando la ejecutada fue intimada de la orden de apremio, no había transcurrido el término de 3 años establecidos para la prescripción de la acción cambiaria, y en todo caso, la notificación de la demandada interrumpió dicho término.

A efectos de dilucidar el asunto de manera práctica, tomando como punto de partida el vencimiento de la obligación el 6 de mayo de 2022¹ por valor de \$63´358.743, el término de prescripción es de tres años, v. gr., vencería en principio, el 6 de mayo de 2025².

<u>Pagaré núm.</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Capital</u>	<u>Fecha de prescripción</u>	<u>Fecha de notificación</u>
<u>3407875</u>	06/05/2022	\$63´358.743	06/05/2025	06/09/2022

2.8. Entonces, las manifestaciones esbozadas por el extremo ejecutado visto en el hecho 3º de la réplica al libelo demandatorio en cuanto a la solicitud de crédito de fecha 14 de abril de 2011, no tienen asidero jurídico, puesto que el término prescriptivo no opera respecto de la data de la solicitud crediticia, sino de la exigibilidad del título.

2.9. Corolario, se tiene que la excepción de mérito planteada no resulta prospera y no cuenta con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito denominada «prescripción frente a la obligación», conforme lo motivado en la parte supra de la presente determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 6 de junio de 2022.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada, para satisfacer la liquidación del crédito y las costas procesales.

CUARTO: PRÁCTICAR por secretaria la liquidación del crédito, en su oportunidad, con observancia de lo preceptuado en el artículo 466 *ibidem*.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor del extremo ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2´534.349 (Acuerdo núm. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 4º del artículo 5º inciso a. (Art. 365 – 1 CGP).

¹ PDF 001 – fl. 7.
² Ley 4º de 1913 "Sobre el régimen político y municipal". ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (se resaltó)

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplidas las ordenes aquí impuestas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ede0736aebdb4753db87c226f966a11341744abf1cb50be90c94664c1dcfe**
Documento generado en 30/03/2023 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01169-00**

- 1.** En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo reglado en el numeral 4° del Art. 43 del C. G. P., se dispone que, por secretaría, se oficie a la E.P.S. SALUD TOTAL, a fin que, con destino al presente proceso, se sirva allegar toda la información laboral de la demandada TERESA PADILLA GÓMEZ. ***Infórmese el número de cédula de la ejecutada y tramítese el oficio en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.***
- 2.** De otro lado, conforme lo pedido, por secretaría también, remítase el link del proceso a la demandada JACQUELINE DÁVILA CHÁVEZ. No obstante, adviértasele que deberá actuar en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía.
- 3.** Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendado el 18 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd1066ba07f092cbadb298ab7203cba2eb6a4860124f7d9a675871b5ca7ef45**

Documento generado en 30/03/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00829-00**

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el Curador *Ad-Litem*, designado en las presentes diligencias, dentro de la oportunidad concedida, contestó la demanda sin enervar las pretensiones. (PDF 021)
2. Se conmina a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto que admitió este asunto, esto es, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 375 regla 7° del Código General del Proceso.
3. Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término máximo de diez (10) aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el Art. 227 *ejusdem*, que deberá contener:
 - a) La identificación de los lineros, características y extensión del predio de mayor extensión.
 - b) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
 - c) Establecer si el predio de mayor extensión concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40125196, por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
 - d) Establecer si el predio que pretende el demandante hace parte del de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40125196
 - e) Indicar si coincide el predio pretendido por sus características y linderos, con el enunciado en la demanda
 - f) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia
 - g) Es menester recordarle a la parte demandante, que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los Arts. 50 y 226 del C. G. P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 33 Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477779805baacbd9f929e934d6ca80b854a68514fba97f13d65298389850235**

Documento generado en 30/03/2023 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00125-00

Una vez vencido el traslado ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el despacho deja constancia que la parte actora permaneció silente, por lo tanto, este estrado judicial procede a continuar con el trámite.

Primero. Conforme lo anterior y con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **28 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.**

Citar a las partes para que en la fecha asignada concurran a absolver interrogatorio de parte, y si es del caso, podrán asistir con una propuesta de arreglo a su contraparte, con el fin de lograr un acercamiento que permita concluir el conflicto de manera amigable, de no ser así, se evacuaran las fases propias de la audiencia. Se deja constancia que la misma se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Advertir, que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Segundo. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 30/03/2023 03:34:25 PM

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00695-00**

Previo a resolver sobre la notificación de la sociedad demandada Inversiones Chicgas S.A.S., acredítese el acuse de recibo de la notificación personal que se surtió el 12 de enero de 2023, o en su defecto, alléguese constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e167aaa45689e8eef8edeefaf0b5c319b32e2c6e83f2d4cb9574d3d80c067978**

Documento generado en 30/03/2023 03:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00695-00**

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por las entidades, respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33

Hoy **31 de marzo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c2b85bdaf1a4161436b078f8f07f8b54f93e5c4c98251b61afaacb58dbb335**

Documento generado en 30/03/2023 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00555-00

Revisada la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (PDF 024), el despacho lo requiere a fin de que se esté a los dispuesto en autos de fechas 30 de septiembre y 13 de diciembre de 2022 (PDF 020 y 023 numerales 3 y 2).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e7dc4ecd4e0a0650c1b94c64570780838d9f4a6fba7f6aa002effe07ca5a5b
Documento generado en 30/03/2023 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00011-00

1. Revisada la documentación aportada por la apoderada de la parte actora (PDF 025), este despacho tiene por notificado al acreedor hipotecario Conavi hoy Bancolombia S.A., quién en el término otorgado, guardó silencio.
2. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendado el 25 de febrero de 2020.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7edee1e0dd85260f025bf7e2d5f3ac183a22513417b0126608d21d036501d0**

Documento generado en 30/03/2023 03:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00177-00**

Atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado¹, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde en defensa de los herederos indeterminados del señor Filiberto García Muñoz(q.e.p.d.), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Karol Tatiana Pérez Henao quien se podrá notificar en la dirección electrónica karol_tatiana_perez@hotmail.com.
- Dra. Diana Marcela Quintero Ceballos quien recibe notificaciones en la dirección electrónica marcelaquintero77@yahoo.es.
- Dra. Leide Patricia Guzmán Alsleben quien recibe notificaciones en el correo electrónico patoalsleben@hotmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos a la Curadora Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 33 Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

¹ PDF 026 y 027.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63fa20f64af45afd58b4c229d904f6a248243469d98f4473951d4bcc0c61ad4**

Documento generado en 30/03/2023 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00045-00**

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito que antecede, informe si ya se generó la entrega del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento materia de la ejecución, de ser así, exprese la fecha en que tuvo lugar.

En igual sentido, deberá aportar el respectivo paz y salvo y constancia que el demandante sufragó las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de junio del año 2020 en adelante, conforme se ordenó en el numeral 1.7 del mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021.

De otro lado, por secretaría, practíquese la liquidación de costas, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído adiado 02 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f63e0ad241e0feb5ae07dec666faf8318a4b71baed43ea5c98f30bd54ae85e**

Documento generado en 30/03/2023 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00617-00**

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, la Abogada Erika Daniela Barrera Pedraza, manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, por encontrarse actualmente vinculada mediante contrato laboral con la entidad FONTUR.
2. En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la auxiliar de la justicia JULIANA RAQUEL FRANCO AMEZQUITA (PDF 25), quien sí aceptó la designación como Abogada en amparo de pobreza, y por **economía procesal**, se dispone que, por secretaría se notifique personalmente y remita a la mencionada profesional del derecho el link del expediente, previas constancias de rigor.
3. Cumplido lo anterior, contabilícese el respectivo término.
4. Por otra parte, se requiere a la parte actora, para que acredite la notificación de las sociedades demandadas, en la forma establecida en el ordenamiento procedimental.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sría.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201b4d3a655a19f58b100a872eec3a49c2634212a20258239aecb2d0908b9b85**

Documento generado en 30/03/2023 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00657-00**

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

1. Convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **8** de junio de **2023**, a las **9:30 am.** Oportunidad en la que se surtirán las etapas propias de la audiencia, motivo por el cual, se pone en conocimiento a las partes que, si es del caso, podrán presentar una fórmula de arreglo a su contraparte, con el fin de lograr un acercamiento que permita concluir el asunto de manera amigable.

1.1. Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2. Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3. Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 33 Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d05dd061e14790196f4b0305138860a5fb3f59c7a0589561e968a182391993d**

Documento generado en 30/03/2023 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00429-00**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (PDF 036), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **Gas Natural S.A. E.S.P.**, contra **Rafael Núñez Pérez**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase.

3.- Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

4.- Previo a resolver sobre la entrega de dineros, se requiere al extremo demandante para que aclare al Despacho quien deberá ser el beneficiario de los títulos que se encuentren a disposición de este proceso, para tal efecto, se pone en conocimiento el informe de títulos que antecede.

5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Con fundamento en la regla 2ª del artículo 116 de Código General del Proceso, se ordena el **DESGLOSE** de los documentos soporte de la ejecución.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b57bd28801c91faade2ed5bb804adc1957564614fd39e9f77f211dafa4ce145**
Documento generado en 30/03/2023 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00827-00

- 1- Se reconoce personería al abogado Juan Julián Carvajal Escobar, para que actúe como apoderado del extremo demandado, en virtud del mandato conferido (PDF 38).
- 2- Por otro lado, este despacho previo a realizar alguna manifestación respecto a las solicitudes realizadas por la parte demandada (PDF 40 y 42), se requiere a la secretaría para que trámite el oficio No. 0297 de fecha 13 de febrero de 2023 (PDF 37), dirigido al Juzgado 1 Civil Municipal de Floridablanca – Santander. Una vez recibida la anterior respuesta, se resolverá con lo correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f2f234637e754989dcec12fcef7c4dd6f8daaee7916bb2c06aaa8b982e434**

Documento generado en 30/03/2023 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00685-00**

1. Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, este Despacho, le imparte aprobación por valor de \$3.034.044.00, de conformidad con lo establecido en el 3° del Art. 446 del C. G. P.
2. Así mismo, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho (PDF 39), de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 *Ibidem*.
3. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del auto calendaro el 27 de octubre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb4d030cedd79249856896f44cfd6ac90f661d413b843d620f75bd93102712**
Documento generado en 30/03/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00241-00

El despacho no accede a los embargos deprecados, dado que los limita a los que ya fueron ordenados de conformidad con lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso. Adviértase que a la fecha no reposa la respuesta de las autoridades registrales destinatarias de las cautelares decretadas con antelación.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e7179dfb7ad891cf44bb8650a9abe4f58825c2f229b1c067857811608ee987

Documento generado en 30/03/2023 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00241-00**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Archivo 41 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$3'680,000.00 la liquidación de costas de la presente actuación. Lo anterior, en consideración a que por auto del 23 de mayo de 2022 quedó sin rúbrica de quien fungía como juez del despacho.

Segundo: Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído¹ de 27de enero de 2023.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy **31 de marzo de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca92951141bd502da22005bc4c2b8c53e63cfe22bac58bad5029ad4a2ae9f8d**
Documento generado en 30/03/2023 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 027.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00045-00**

1. En atención a la solicitud que antecede (PDF 48), y de conformidad con el Art. 28 de la Ley 1116 de 2006, téngase en cuenta que la obligación No. 001308979600116109, a cargo de la deudora concursada y a favor de BBVA, ha sido cedida a la entidad AECSA S.A., por lo que, se reconoce a esta última como cesionaria de dicha acreencia, junto con sus garantías y accesorio.

Conforme lo anterior, se insta a la Liquidadora para que tenga como cesionario de la obligación No. 001308979600116109, a la entidad AECSA S.A., con el fin que sea tenido en cuenta en el proyecto de calificación y graduación de créditos o en el acuerdo de adjudicación que se llegare a celebrar entre deudor y acreedores.

2. De acuerdo con la comunicación procedente de DATA CREDITO EXPERIAN (PDF 47), se dispone que, por secretaría, se oficie de nuevo a tal entidad, **aportando copia del auto mediante el cual se declaró la apertura del trámite patrimonial** de la Titular Chapetón Arciniegas Alice Vanessa, a fin que, se haga el registro de la respectiva anotación en la historia de crédito de la deudora, de acuerdo con el Art. 531 y siguientes del C. G. P.

3. En punto con las manifestaciones de la concursada (PDF 49), se le pone de presente que en este asunto se encuentra posesionada como Liquidadora, la Dra. María Inés Pacheco Becerra, por lo que, deberá estarse a lo resulto.

4. Por último, a fin de impartir celeridad al presente trámite, se requiere **por última vez**, a la Liquidadora María Inés Pacheco Becerra, para que en el término máximo de **diez (10) días**, contados a partir de su notificación, proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 1º de agosto de 2022, es decir, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora y notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, t al cónyuge no compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias del caso**. Oficiése y diligénciese por la secretaría dejando la constancia del caso. (Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 33 Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c195784f08a6f555db87ffc7b80245feb07e313d15fbc746cd775e7afc19fb7**

Documento generado en 30/03/2023 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>